

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MENNONITE GENERAL  
HOSPITAL, INC.

PETICIONARIO

V.

MOLINA HEALTHCARE OF  
PUERTO RICO, INC.

RECURRIDO

KLCE202000744

Certiorari  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Sobre:  
Injunction preliminar  
y permanente

Caso Núm.  
SJ2020CV03277

Panel integrado por su presidente, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCION**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

Comparece Mennonite General Hospital, Inc. (Mennonite o peticionario) y acude ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 15 de julio de 2020<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Allí declaró *No Ha Lugar* la solicitud de embargo preventivo presentada por Mennonite. Insatisfecho, Mennonite presentó moción de reconsideración<sup>2</sup>, pero fue denegada.<sup>3</sup>

Examinados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

**-I-**

Según surge del expediente, el 19 de junio de 2020 Mennonite presenta una demanda de injunction preliminar y permanente, cobro de dinero y solicitud de embargo preventivo contra Molina

<sup>1</sup> Notificada el 16 de julio de 2020. Véase apéndice del Peticionario, págs. 1-2 y sistema SUMAC.

<sup>2</sup> Apéndice del Peticionario, págs. 3-13.

<sup>3</sup> Id., pág. 14. Notificado el 31 de julio de 2020.

Healthcare of Puerto Rico, Inc. (Molina o recurrido).<sup>4</sup> Alega que Molina le adeuda la suma de \$10,272,741.00 dólares por concepto de servicios de hospitalización brindados a sus asegurados. Aduce que tiene una alta probabilidad de prevalecer dado que Molina infringió la Ley Número 5 de 2014 (Ley 5) en el proceso de denegatoria de facturas.<sup>5</sup> Alega que Molina deniega facturas reclamadas por servicios hospitalarios prestados entre 2017-2020, basándose en los criterios ilegales de las guías clínicas y no en el criterio de necesidad médica, según dispone la Ley 5.<sup>6</sup>

Recalca que Molina cesará sus operaciones en Puerto Rico a partir del 31 de octubre de 2020 y tiene en venta todos sus activos, el traspaso de todos sus beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y obstaculiza los procesos para la revisión y cobro de las facturas con el propósito de culminar la venta de sus activos y proceder con el cierre de sus operaciones. Así, le solicita al TPI, al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil,<sup>7</sup> que ordene el embargo de las cantidades reclamadas y las consigne en aseguramiento de sentencia.<sup>8</sup>

Trabada ahí la controversia, el 22 de junio de 2020 el TPI declara *No Ha Lugar* la solicitud de embargo preventivo.<sup>9</sup> Razona que Mennonite no identifica con claridad los bienes muebles objetos de embargo y no acredita la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que dicha deuda es líquida, vencida y exigible. Por ello, deja pendiente dicha solicitud hasta que Molina comparezca y/o se celebre una vista. Sin embargo, ordena a Molina

---

<sup>4</sup> Id., págs. 15-28.

<sup>5</sup> Ley Para Establecer la Política Pública del ELA Relacionada con la Interpretación de las Disposiciones del Código de Seguros de Salud y Emitir Prohibiciones. Dicha Ley enmendó el Artículo 2.020, añadió un nuevo inciso I, reenumeró los incisos I al CC como incisos J al DD del Artículo 2.030, y añadió un nuevo Artículo 2.090 a la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”<sup>26</sup> LPRC Sec. 9001 et seq.

<sup>6</sup> Apéndice del Peticionario, pág. 23.

<sup>7</sup> 32 LPRC Ap. V, R. 56.

<sup>8</sup> Apéndice del Peticionario, págs. 25-26.

<sup>9</sup> Id., págs. 45-46.

comparecer por escrito y mostrar causa por la que no se debe expedir los remedios solicitados.

A su vez, el 25 de junio de 2020 el TPI ordena la celebración de una vista el 10 de julio de 2020 para considerar exclusivamente la procedencia la solicitud de embargo preventivo.<sup>10</sup> Así, Molina presenta su oposición a la demanda de injunction y solicitud de embargo preventivo.<sup>11</sup> Aduce que tiene un contrato con la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico (ASES) para proveer servicios de salud a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Dicho contrato conllevaba la administración de fondos gubernamentales para subvencionar los servicios de proveedores de servicios de salud a la población médico indigente suscrita al plan de salud del gobierno, conocida como Plan Vital. Explicó que según dicho contrato ASES le paga una prima mensual que proviene de fondos del programa federal de Medicaid; y así, Molina contrata con distintos proveedores, uno de los cuales es Mennonite. Puntualizó que, el dinero que recibe no está predestinado para Mennonite, sino para atender las reclamaciones de toda su red de proveedores.<sup>12</sup>

Además, Molina aduce que para el 2015 firma el contrato: Hospital Service Agreement (HSA) con Mennonite. Así, provee servicios médico-hospitalarios a los beneficiarios del plan de Molina, por lo que tiene la obligación de pagar las facturas sometidas por Mennonite cuando el servicio está cubierto por el Plan de Gobierno, sea medicamente necesario y cumpla con otros requisitos del HSA.<sup>13</sup>

Molina alega —que conforme al HSA— tiene derecho de realizar una revisión de necesidad médica sobre los servicios prestados por Mennonite, lo que a su vez, es cónsono con el contrato

---

<sup>10</sup> Id., págs. 51-53.

<sup>11</sup> Id., págs. 54-76.

<sup>12</sup> Id., págs. 56-57.

<sup>13</sup> Id., pág. 57.

entre ASES y Molina. También, recalca que ha pagado sobre el 90% del total facturado por Mennonite entre 2017-2020.<sup>14</sup> Aclara que la diferencia —entre el total pagado y el total facturado— se debe a reclamaciones denegadas por deficiencias de Mennonite en la provisión del servicio o en el proceso de facturación; y así, menciona los siguientes ejemplos: prescripción en la reclamación; codificación incorrecta; facturación incorrecta; paciente no elegible a la fecha del servicios; pre autorización ausente o inválida, entre otras, lo que infringe el HSA<sup>15</sup>. Añade que —otras razones que explican la diferencia entre lo pagado y lo facturado— es que varias están en el proceso de evaluación/revisión, sobre todo las del 2019-2020.<sup>16</sup>

Asimismo, Molina especifica que —a pesar de anunciar el cese de operaciones en Puerto Rico— seguirá cumpliendo con sus obligaciones bajo el contrato con ASES, las leyes y reglamentos aplicables hasta al menos el 31 de agosto de 2021. Aseguró que al momento sigue administrando miles de beneficiarios y la vez procesando miles de reclamaciones al amparo del HSA, la reglamentación y la ley. Por tanto, arguye que —requerirle un embargo por las sumas de reclamaciones individuales deficientes que no son líquidas ni exigibles— afecta negativamente su función de administrar los fondos gubernamentales depositados para el pago de reclamaciones válidas; lo que es contrario, a la política pública y el plan establecido por ASES.<sup>17</sup>

También, sostuvo que Mennonite no explica cómo Molina obstaculiza el proceso de revisión de facturas, ni fundamenta su alegación de que Molina deniega el pago de facturas en las guías clínicas ilegales y no en el criterio de necesidad. Con relación a ello, explica que revisó las admisiones hospitalarias de Mennonite a base

---

<sup>14</sup> Id., pág. 62.

<sup>15</sup> Id., pág. 63.

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Id., pág. 66.

de los criterios de “necesidad médica” los cuales dependen de varios factores.<sup>18</sup> Especifica que las guías médicas asisten en determinar cuáles son las normas generalmente aceptadas en la práctica médica y si el tratamiento es clínicamente apropiado basado en la evidencia científica. Así, aduce que las guías clínicas son solo una herramienta y no el factor principal, acorde con la Ley 5.<sup>19</sup> A esos efectos, Molina señala que Mennonite no cita ninguna disposición legal que prohíba el uso de las guías, ni cita una reclamación en particular en la que Molina haya aplicado las guías como único criterio de evaluación. Además, indica que cada suma reclamada por Mennonite requiere un análisis individual de necesidad médica y no se pueden evaluar en bloque.

Tras la vista argumentativa sobre la procedencia del embargo preventivo —celebrada mediante videoconferencia y varias mociones posteriores— el 15 de julio de 2020 el TPI dicta una Resolución en la que declara *No ha Lugar* la antedicha solicitud.<sup>20</sup> El TPI expresa lo siguiente:

“En este caso, Molina se encuentra incurso en un plan de transición para salir de la industria de servicios de salud. Por tratarse de una industria altamente regulada, este plan de transición está siendo implementado por ASES, los Centros Medicare y Medicaid, la Oficina de la Procuraduría del Paciente, la Oficina del Comisionado del Seguros y por el Departamento de Salud. Tras un análisis detenido de las argumentaciones de las partes y los documentos en el expediente, este Tribunal no quedó convencido de que la concesión del embargo provisional de la cantidad de diez millones de dólares no ocasionaría un impacto negativo en el plan de transición de Molina que está siendo implementado por las agencias reguladoras de la industria de servicio de salud.

En adición a lo anterior, la procedencia de las causas de acción de la demanda está sujeta a la validez de miles de reclamaciones individuales y cada una requiere un análisis separado. Este factor particular a las circunstancias de este

---

<sup>18</sup> Id., pág. 69. En dicha página indicó que un servicio médicamente necesario es: (i) conforme con las normas generalmente aceptadas de la práctica médica; (ii) clínicamente apropiado; (iii) si la decisión no es hecha meramente para la conveniencia del paciente, del médico o de la aseguradora; (iv) sea dentro del ámbito de la práctica o especialidad médica del profesional; (v) que dicha determinación de “necesidad médica” esté basado en evidencia clínica que sostenga la determinación y esté debidamente documentada por el facultativo que trató el paciente.

<sup>19</sup> Id., pág. 69.

<sup>20</sup> Id., págs. 1-2.

caso opera en contra de la concesión del remedio provisional solicitado”.<sup>21</sup>

Insatisfecho, el 29 de julio de 2020 Mennonite presenta una moción de reconsideración.<sup>22</sup> Aduce que erra el TPI en su determinación pues, el Plan de Transición era prospectivo por lo que no alcanza ni cubre la deuda generada hasta el 16 de julio de 2020. Además, arguye que —a pesar de que las miles de reclamaciones se tendrán que evaluar individualmente— en su inmensa mayoría fueron denegadas en contravención a la Ley 5, pues se utilizaron las guías clínicas para denegarlas. Sin embargo, el 31 de julio de 2020, el TPI la declaró *No Ha Lugar*.<sup>23</sup>

Inconforme, Mennonite acude ante nos y consigna el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a expedir una orden de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia a pesar de estar presente todos los elementos para su expedición, de que, Menonita presentó una fianza millonaria para garantizar cualquier daño que se pudiera causar y cuando el interés público envuelto requiere que se proteja la correcta utilización de los fondos públicos involucrados y desembolsados.

En síntesis, alega que el Plan de Transición ante ASES es prospectivo y no contempla el cobro de las deudas de Molina, acumuladas desde el año 2017 hasta el presente. Además, aduce que los fondos gubernamentales que Molina tiene que utilizar para pagar los servicios médicos y de hospitalización para los años 2017-2020 ya fueron pagados y no afectan el antedicho Plan de Transición. Por otra parte, alega que el TPI erra en su análisis —a pesar de que se tendrían que evaluar todas las reclamaciones individualmente— en su gran mayoría fueron denegadas en violación a la Ley 5. Por ello, alega que no es necesario el análisis individual para conceder el remedio provisional solicitado.

---

<sup>21</sup> Id., pág. 2.

<sup>22</sup> Id., págs. 3-13.

<sup>23</sup> Id., pág. 14.

Por su lado, el recurrido alega que Mennonite no ha demostrado que existe un riesgo de que Molina se vaya de Puerto Rico y deje de procesar las reclamaciones y de cumplir con los procesos de reconciliación. Además, aduce que el contrato suscrito con ASES establece en su sección 35.8.2.10.10 que Molina debe continuar en cumplimiento con los requisitos financieros y de seguro del contrato. Así, indica que —la más reciente determinación del Comisionado de Seguros— es a los efectos de que Molina está adecuadamente capitalizada para responder por sus pasivos. Reitera que el criterio de necesidad médica y las guías clínicas son meras herramientas de asistencia, no un factor determinante, lo que sí permite la Ley 5. Respecto a ello, alega que Mennonite no presentó ninguna evidencia para apoyar su teoría de que las referidas reclamaciones fueron denegadas principalmente utilizando las guías clínicas en violación a la ley 5.

El 8 de septiembre de 2020 Mennonite comparece ante nos y solicita el desistimiento parcial en torno al embargo preventivo con relación a las deudas reclamada de los años 2019-2020. Lo anterior es debido a que el 3 de septiembre de 2020 ASES y Molina firman el Plan de Transición —del cual se desprende que cubre las deudas generadas bajo el Plan Vital para los años 2019 y 2020— pero no del antiguo Plan Mi Salud para los años 2017 y 2018. Así, solicita que se expida el embargo preventivo por la cantidad de \$3,107,284.00 dólares.

**-II-**

**-A-**

La Regla 56.1 de Procedimiento Civil enumera los remedios que tiene disponible un demandante para proteger la efectividad de una sentencia que, en su día, pudiese emitir un tribunal. Específicamente dispone:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción del reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.<sup>24</sup>

Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) explica que la antedicha regla le provee al tribunal flexibilidad para determinar las medidas que entienda necesarias y convenientes para asegurar la sentencia.<sup>25</sup> Así, el TSPR ha expresado que —cuando un tribunal tiene ante sí una solicitud de remedio provisional en aseguramiento de sentencia— *“las disposiciones aplicables se deben interpretar con amplitud y liberalidad, concediendo el remedio que mejor asegure la reclamación y que menos inconvenientes ocasione al demandado”*.<sup>26</sup> Cónsono con ello, el TSPR ha señalado que *“el tribunal tiene **amplia discreción para decidir si concede o deniega el remedio en aseguramiento de sentencia solicitado**”*.<sup>27</sup>

Conforme lo anterior, para determinar si procede o no la concesión del remedio solicitado, el tribunal deberá examinar, **en el ejercicio de su discreción**, los siguientes criterios: **(1)** que el remedio solicitado sea provisional; **(2)** que el mismo tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y **(3)** considerar los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso.<sup>28</sup>

**-B-**

Con relación a la discreción del Tribunal de Instancia, el TSPR ha explicado que es *“la facultad que tiene dicho foro para resolver de*

---

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

<sup>25</sup> *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo* 2018 TSPR 119 resuelto el 29 de junio de 2018.

<sup>26</sup> Id.

<sup>27</sup> Id. Énfasis Nuestro.

<sup>28</sup> Id.

*una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción*".<sup>29</sup> Además, el ejercicio adecuado de tal discreción está *"inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad"*.<sup>30</sup> En ese sentido, la discreción es *"una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera"*.<sup>31</sup>

La discreción que cobija al Tribunal de Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.<sup>32</sup> Ello pues, *"es el foro primario quien conoce las particularidades del caso, tiene el contacto con los litigantes y examina la prueba presentada por éstos"*.<sup>33</sup>

Siendo eso así, el TSPR ha manifestado que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, a menos que se demuestre que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o cometió un error manifiesto.<sup>34</sup> En el contexto de remedios de aseguramiento de sentencia, solo aplicará el ejercicio de la facultad revisora apelativa cuando *"el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación o cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso"*.<sup>35</sup>

**-C-**

El auto de *certiorari* constituye *"un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior"*.<sup>36</sup> Por *"discreción"* se entiende el *"tener poder para decidir en una forma u otra, esto es,*

---

<sup>29</sup> Id.

<sup>30</sup> Id., citando *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>31</sup> Id, citando *Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016)

<sup>32</sup> Id.

<sup>33</sup> Id.

<sup>34</sup> Id.

<sup>35</sup> Id.

<sup>36</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

para escoger entre uno o varios cursos de acción".<sup>37</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>38</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>39</sup> Dicha regla dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

1. (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
2. (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

<sup>37</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

<sup>38</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

<sup>39</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

3. (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
4. (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
5. (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
6. (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
7. (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>40</sup>

De manera que, si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso.<sup>41</sup>

Por último, cabe señalar que es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la denegatoria de un recurso de *certiorari* no tiene el efecto de prejuzgar los méritos de una reclamación, por lo que las partes pueden acudir ante este foro mediante un recurso de apelación una vez se dicte una sentencia final.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992) citando *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>41</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>42</sup> La denegatoria de un tribunal de apelaciones de expedir un auto de *certiorari* “no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos”. Véase, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

**-III-**

Surge de la Resolución recurrida que el TPI —luego de haber estudiado los escritos, analizó la prueba presentada y escuchó los argumentos de las partes en la vista argumentativa— no quedó convencido de que el embargo provisional ocasionaría un impacto negativo en la implementación del Plan de Transición ante ASES. Además, razonó que —la procedencia de las causas de acción de la demanda— están sujetas a la validez de miles de reclamaciones individuales y cada una requería un análisis separado. Por todo lo anterior, el TPI determinó que las circunstancias de este caso operan en contra de la concesión del remedio provisional solicitado.

No nos convence la alegación de Mennonite de que Molina cesará las operaciones y se irá de Puerto Rico sin pagar las reclamaciones adeudadas. Igualmente, alega que la gran mayoría de las reclamaciones adeudadas fueron denegadas por Molina utilizando como criterio principal las guías clínicas en violación a la Ley 5.<sup>43</sup> No obstante, no surge del expediente ninguna prueba que fundamente las alegaciones anteriores. En primer lugar, Mennonite no demostró cómo el cese de las operaciones de Molina en Puerto impediría cobrar las reclamaciones adeudadas, en caso de que el TPI emitiera una sentencia a esos efectos. En segundo lugar, tampoco presentó evidencia que indicara que la gran mayoría de las reclamaciones adeudadas fueron denegadas por Molina utilizando las guías clínicas como criterio principal.

---

<sup>43</sup> La Ley 5, supra, en su exposición de motivos permite utilizar las guías clínicas como herramienta auxiliar, como señala el último párrafo de su exposición de motivo:

*“[S]i bien es cierto que las guías clínicas son una herramienta utilizada por las aseguradoras como medio de control de calidad para asegurarse que los pagos que se realicen a los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico sean basados en servicios de calidad para los pacientes; es importante establecer que las mismas son solamente instrumentos de apoyo para la toma de decisiones informadas basadas en la necesidad médica. El elemento de necesidad médica es el criterio máximo que debe utilizar todo médico al momento de la toma de decisiones para brindar tratamiento a un paciente. Y jamás debe utilizarse estas guías como la razón principal para negar algún tipo de tratamiento o pago por los servicios realizados. El criterio de necesidad médica debe ser siempre ejercido por el médico, y todo tratamiento se evalúa caso a caso...”*

Conforme al derecho pormenorizado, el TPI tiene amplia discreción en la concesión de los remedios provisionales provistos en la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, solo nos correspondería determinar, como foro revisor, si el dictamen del TPI fue razonable y en el mejor interés las partes.

A esos fines —y luego de examinar los escritos de las partes y los documentos anejados— no encontramos ante nosotros ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. Tampoco estamos ante los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*. La actuación del TPI fue conforme a derecho.

En consecuencia, la prudencia nos dicta no intervenir en esta etapa con la Resolución recurrida. Así, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

**-IV-**

Por lo fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones